

C.A. de Valdivia

Valdivia, catorce de julio de dos mil veintidós.

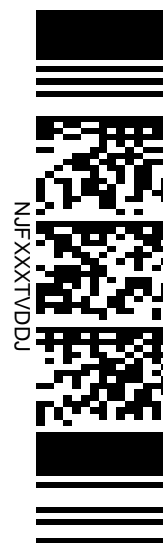
**VISTOS:**

Comparece don Pedro Alberto Huichaman Martin, abogado, quien deduce recurso de protección en favor de Eriko Marcelo Abil Raicahuin (sic), en contra de la Dirección Regional de Los Ríos de Gendarmería de Chile, representada por su Director General, Coronel Pedro José Ferrada Quintana, ambos domiciliados en Maipú N° 151, Valdivia, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Carta Fundamental.

Sostiene que el 25 de abril de 2022 el recurrente fue notificado del rechazó a su solicitud de postulación al Centro de Estudio y Trabajo de Valdivia, pese a que cumple con los requisitos para ello. Agrega que en dos oportunidades ha sido rechazada la postulación del recurrido, por presentar un examen psiquiátrico negativo.

Arguye que la decisión descrita es ilegal y arbitraria, desde que el recurrente no fue evaluado por un psiquiatra, sino que sometido a una entrevista personal. Refiere que se arriba a un diagnostico errado al calificarlo de psicópata, ya que fue evaluado por un profesional que carece de las competencias para aquello, habida cuenta que por sentencia ejecutoriada ya se estableció una verdad procesal en torno a los hechos, por lo que estima impropio que se lo presione para reconocer el delito por el cual cumple condena.

Manifiesta que el recurrente ha cumplido 7 años y 6 meses de condena, cuenta con arraigo familiar y desempeña trabajos intrapenitenciarios, empero, por el informe psicológico-psiquiátrico se niega la posibilidad de cumplir condena en el Centro de Estudio y Trabajo, lo que no contribuye a la reinserción social.



Aduce que la acción del recurrido atenta contra el derecho a la vida e integridad psíquica, así como el debido proceso, al expresar que el recurrente presenta alto compromiso delictual y, además, calificarlo de psicópata, lo que estima constituye una doble sanción de los hechos por los cuales cumple condena. Reitera que el recurrente no ha sido evaluado por un psiquiatra y, pese a ello, se rechaza su solicitud de postulación, lo que considera una infracción a la igualdad ante la ley.

En definitiva, solicita se acoja el recurso y se ordene la realización de un nuevo examen psiquiátrico o psicológico al recurrente y, en su mérito, se resuelva el traslado del mismo al Centro de Estudio y Trabajo de Valdivia.

Informando el recurso, don Héctor Miranda Almonacid, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, expone que el recurrente presenta un bajo compromiso delictual; presenta conducta muy buena en los últimos tres bimestres; y registra como fecha de inicio para el cumplimiento por el delito de violación el 13 de junio de 2015 y la de término el 14 de junio de 2030.

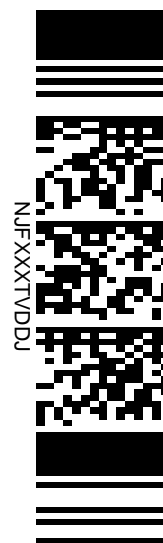
Sostiene que el Consejo Técnico Extraordinario N° 62, de 30 de marzo de 2022, rechazó -por mayoría- la postulación del recurrente fundado en los informe psicosociales, cuyos votos cita en su presentación y que, en síntesis, se refieren a la necesidad de intervención a nivel criminológico en diversos factores, falta de adherencia a la normativa interna; alto riesgo de reincidencia; alto riesgo de violencia sexual y rango medio para diagnóstico de psicopatía.

Niega la existencia de un actuar ilegal y/o arbitrario, así como las garantías que se dicen conculcadas, pues ha obrado dentro de la esfera de sus competencias.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía, consiste en que Gendarmería de Chile rechazó la postulación de traslado de Erico Marcelo Abil Raicahuin al Centro de Estudio y Trabajo de Valdivia, pese a que cumple todos los requisitos previstos en el D.S. N° 943.

El objeto del recurso es el siguiente: “...a) *Se declare la violación al derecho a la libertad personal, por parte de GENDARMERÍA DE CHILE, en virtud de los hechos materia de esta acción constitucional;* b) *Se ordene a la DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS RÍOS DE GENDARMERÍA DE CHILE, que señale e informe a SS.I. si en el evento de haber resultado favorable el informe psiquiátrico o psicológico del sr. ERIKO MARCELO ABIL RAICAHUIN debía o no cumplir alguna otra condición o requisito para ser trasladado al CET de la ciudad de Valdivia;* C) *Solicito a SS. I. que ordene a la parte recurrida que realice un nuevo examen psiquiátrico o psicológico del sr. ERIKO MARCELO ABIL RAICAHUIN, por un profesional psiquiatra que trabaje para Gendarmería o para organismo público que SS. I. determine, y conforme a ese nuevo informe sea calificado mi representado el sr. ERIKO MARCELO ABIL RAICAHUIN. Sea calificado en cuanto a sus condiciones para ser o no trasladado al CET de Valdivia;* D) *Solicito a SS. I. que ordene a la parte recurrida que instruya el levantamiento de un nuevo Consejo Técnico para los efectos de reevaluar la postulación del sr. ERIKO MARCELO ABIL RAICAHUIN, en cuanto a su traslado al CET de Valdivia; o en su defecto solicito a SS. Ilustrísima ordene el traslado del sr. ERIKO MARCELO ABIL RAICAHUIN al CET de Valdivia, conforme a los*



*antecedentes que tendrá a la vista durante el desarrollo del presente proceso... ”. (sic)*

**TERCERO:** Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta útil consignar que el Decreto 943, *“aprueba reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario ”*, regula en su párrafo 5º, el proceso de selección de los trabajadores en los Centros de Educación y Trabajo.

En efecto, el artículo 77 dispone que los condenados deben presentar una solicitud de postulación y participar del proceso de selección, mientras que el artículo 79 detalla los antecedentes que el Consejo Técnico debe tener a la vista, entre otros, *“Ficha única de condenado; Informes social y psicológico; Informe laboral; Informe de escolaridad; Informe de conducta; Solicitud de postulación del interno al CET”*. A su turno, el artículo 80 establece que para la selección de los condenados postulantes a los Centros de Educación y Trabajo se consideraran *“su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, características que deberán ser medidas y apreciadas por el Consejo Técnico en su informe ”*.

**CUARTO:** Que, la postulación de Erico Marcelo Abil Raichuín al Centro de Estudio y Trabajo de Valdivia fue rechazada -por decisión de mayoría- por el Consejo Técnico Extraordinario del Complejo Penitenciario de esta ciudad, en sesión de 30 de marzo de 2022, básicamente, por los siguiente fundamentos: *“...recluso que se encuentra con investigación en curso por compromisos o exceso de confianza con personal de logística (...) presenta necesidades a nivel criminológico que deben ser intervenidas en actual contexto, por otra parte presenta sanción al Régimen Interno, demostrando falta de adherencia a la normativa interna; (...) exhibiría deficiencias en áreas criminógenas que debe seguir en intervención, además, registra falta al Régimen Interno por incautación de teléfono celular, por lo que no es recomendable un traslado a un contexto donde se basa en la confianza;*



*(...) se concluye que no contaría con las características para un traslado al CET, presenta un nivel de riesgo de reincidencia Alto, con necesidades de intervención altas en Uso del Tiempo Libre, Medio en Pares, Patrón Antisocial, Actitud y Orientación Procriminal. Usuario con nivel de riesgo de reincidencia general alto de acuerdo a aplicación de IGI; riesgo de violencia sexual alto según RSVP y situado en rango medio para diagnóstico de psicopatía en relación a PCL-R; pues se trata de un individuo que niega la comisión de los actos de agresión sexual; con escasa empatía y conciencia del daño, evidenciando tendencia a justificar su actuar y/o modificar su relato con tal de obtener ganancias o mostrar una imagen favorable de sí mismo; tiene tendencia a favor del delito y actitud desfavorable hacia las normas y convenciones sociales, principalmente logrado a las prácticas de actos de connotación sexual inapropiados y la mentira para manipulación de su entorno (...) se observa instrumentalización para la obtención del beneficio (...) aun cuenta con riesgo latente desde las necesidades criminógenas con que cuenta (...) su principal factor de riesgo está centrado en la agresividad sexual que posee, que lo posiciona en altas probabilidades de reincidencia, dadas sus características de impulsividad y falta de control del comportamiento agresivo desde ámbito sexual; desde donde se aprecia que al existir una mínima estimulación o acceso a escenarios donde se encuentre potenciales víctimas, amparado por la nula contención normativa de redes de apoyo, tiene altas posibilidades de reincidir dentro de un sistema que trabaja en base a la confianza y que cuenta con mayor acceso al medio externo... ”. (sic)*

**QUINTO:** Que, colacionada la normativa sectorial con los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se concluye que no existe un actuar ilegal de Gendarmería de Chile, pues el propio legislador prevé la exigencia de considerar las necesidades de reinserción social y motivación al cambio del interno, lo que supone la necesidad de contar con informes social y psicológico como



antecedente que debe ser evaluado por el Consejo Técnico en el marco del proceso de selección a un Centros de Educación y Trabajo.

**SEXTO:** Que, de lo expuesto, se concluye que la autoridad administrativa recurrida se encontraba legalmente facultada para rechazar la postulación del interno, lo que determina la inexistencia de un comportamiento antijurídico.

**SÉPTIMO:** Que, en otro orden de ideas, la ausencia de una fundamentación adecuada impide conocer las razones en base a las cuales se adopta la decisión, lo que no se constata en la decisión impugnada, pues explicita los elementos de hecho e informes tomados en consideración para rechazar la solicitud de traslado del recurrente, lo que permite considerar cumplida la obligación de fundamentación. Cuestión distinta es que el recurrente no comparta la decisión, pero ello no configura la falta de razonabilidad alegada.

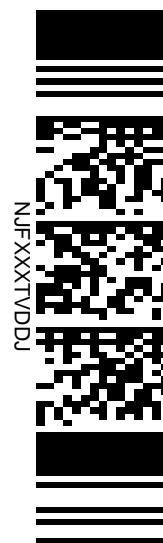
Por consiguiente, el actuar de la recurrida resulta razonable, al apoyarse en motivaciones suficientes para fundar su legitimidad, lo que descarta la arbitrariedad alegada.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, falta uno de los requisitos básicos para la procedencia de esta acción cautelar, atendido que no se acreditó la existencia de un actuar ilegal y/o arbitrario, lo que determina el rechazo del presente recurso.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Pedro Alberto Huichaman Martin en favor de Erico Marcelo Abil Raicahuin, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3822-2022.

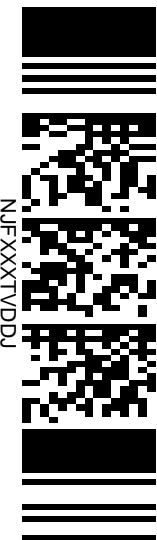




NFXXTVDDJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W., Maria Elena Llanos M. Valdivia, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Valdivia, a catorce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>